



Interlocutorio	369
Radicado	05266-31-03-003-2023-00049-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A
Demandado	Alicia Chavarro Ayala
Asunto	No repone – concede apelación

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la reposición de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra el auto que negó el mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. presentó demanda ejecutiva contra Alicia Chavarro Ayala. El título base de recaudo es el pagaré 5699600143381 (folio 2 cuaderno principal).

Mediante auto del 3 de marzo de 2023, se negó el mandamiento de pago. La decisión se fundamentó en que el título no es exigible (folio 5 idem).

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. presentó reposición y en subsidio apelación contra la decisión que negó el mandamiento de pago. En el escrito expuso los motivos de inconformidad.

### CONSIDERACIONES

El auto recurrido no se repondrá por las razones que pasan a exponerse.

1. La recurrente dijo que, el título valor pagaré base de recaudo, incorpora una obligación que debe cumplirse de manera periódica. Atendiendo a la literalidad del pagaré, una de las condiciones financieras en él contenidas es la forma de pago, la cual

fue pactada en 24 meses contados desde el desembolso y estaba proyectada para ser pagada en su totalidad el 13 de diciembre de 2024.

Al respecto se indica que, el pagaré 5699600143381 tiene como forma de vencimiento un día cierto determinado, esto es, el 13 de diciembre de 2024 (pág. 11 folio 2 cuaderno principal), mas no, una forma de vencimiento a días ciertos y sucesivos.

Es que, en el título se estableció que el plazo es de 24 meses y que el vencimiento es el 13 de diciembre de 2024, mas no se estableció que mes a mes, se hiciera exigible el derecho incorporado en el título por parte del tenedor. De ser un título con vencimiento cierto y sucesivo, como lo expone la recurrente, ello debía estar consignado en el pagaré 5699600143381, pues se hace necesario, dados los atributos de literalidad e incorporación del título valor.

Y no puede confundirse que la amortización de la obligación se hiciera en mensualidades de cuotas iguales, elemento de la naturaleza de la obligación (art. 1651 del C.C.), con que el derecho incorporado en el título se hace exigible cada mes, nota que es la que hace que el título sea de vencimientos ciertos y sucesivos (art. 673 del C. de Co), pues, lo primero no trae implícito la exigibilidad de la obligación cada mes, sino, que refiere al periodo en el cual el deudor debe pagar el crédito. Tan es así que, en el primer caso, no puede disponerse la caducidad del plazo, en el segundo sí.

Lo anterior desencadena en que al pagaré 5699600143381 no puede aplicársele la cláusula aceleratoria, ya que la obligación no es periódica (art. 69 ley 45 de 1990), aun a pesar de que se haya pactado la aceleración del plazo en caso de incumplimiento o retardo en el pago de intereses. Ya que la regla dada por el art. 69 de la Ley 45 de 1990 es de orden público y no admite estipulación que la desconozca, tal como lo refirió la Corte Constitucional en C-332 de 2001, la Corte Suprema de Justicia en SC del 21 de septiembre de 2011 y, el Tribunal Superior de Medellín en auto del 31 enero 2023, rad. 05266 31 03 003 2021 00130-01.

Así, se descarta y se entiende resuelto el segundo reparo hecho por la recurrente, que refiere a que conforme lo acordado en el pagaré, el incumplimiento de cualquier obligación daría lugar a acelerar el plazo.

Lo anterior, trae como consecuencia, como se dijo en el auto recurrido, que la

obligación contenida en el pagaré 5699600143381 está sometida a plazo suspensivo pendiente, pues no se ha extinto por el vencimiento, lo que descarta su exigibilidad (inc. 1 art. 1551 del C.C. y art. 1553 ídem). Lo anterior hace que el documento no preste merito ejecutivo, pues no contiene una obligación pura y simple (C. Constitucional T-747 de 2013 y art. 422 del C.G.P.).

Por lo anterior no se repondrá el auto recurrido.

2. Se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo (art. 438 del C.G.P.).

### RESUELVE

**Primero:** no reponer el autor recurrido.

**Segundo:** conceder en el efecto suspensivo la apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

**Tercero:** remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil - reparto-.

### NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

15-03-2023

2023-00049

4

Diana Marcela Salazar Puerta

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a72ef6c93e460df6e4ceeac71351b46ef400da09165dc5fe7b820e465fdc6d6**

Documento generado en 16/03/2023 02:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**